

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario No. **2019-00236**, informando que se corrió traslado a la parte actora del acuerdo de transacción allegado por la parte demandada; de lo cual, la apoderada judicial de la parte actora allega pronunciamiento visible en carpeta 10 folio 2. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho judicial que la apoderada judicial de la parte actora en calenda del 01 de febrero del presente año, emite el siguiente pronunciamiento:

“Manifiesto a su Despacho que desconozco la solicitud de terminación del proceso, quien o quienes la requirieron, ya que mi poderdante ni la parte demandada me han informado al respecto.

Por lo anterior, solicito su señoría en forma respetuosa, no se tenga en cuenta la transacción y solicitud de terminación del proceso, ya que como apoderada del Sr. Hellery Johan Martínez, este acuerdo o transacción debe ser coadyuvado por mí”.

En ese tenor, y de conformidad con lo normado bajo el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S, se dispone esta operadora judicial, a efectuar el estudio de fondo de la documental allegada al plenario visible en carpeta 8 folios 2 a 14, al establecer que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”* la cual dejará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviera en firme.

Para el caso, se encuentra que el trámite procesal corresponde al trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.T., es decir que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin a la litis, luego la solicitud de transacción se presentó dentro del término establecido por la ley.

En este sentido se observa que el escrito aportado por las partes, cumple la totalidad de los requisitos que enuncia el artículo 312 del C.G.P., norma que aduce que el escrito deberá ser dirigido al Juez o tribunal que conozca del proceso *“precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado"; al respecto se advierte que el mismo fue suscrito y autenticado por las partes quien los suscriben, en este caso, el demandante señor HELLERY JOHAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el convocado señor RICARDO ANDRÉS AMAYA GÓMEZ, tal como se observa en el documento que obra en carpeta 8 folio 2 a 14, máxime cuando del mismo, se evidencia el acuerdo de voluntades en la formalidad que corresponde a las partes del presente proceso, como quiera, que de lo aducido en la norma precitada no es indispensable la suscripción del mismo a instancia de los apoderados judiciales, sino contrario a ello, se requiere del acuerdo de voluntades por la partes integrantes del presente trámite procesal.

Sumado a ello, evidencia esta operadora judicial que el acuerdo manifestado por las partes no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, debido a la naturaleza y contenido de las pretensiones en los términos que establece el Art 15 del CST; en efecto, se imparte aprobación advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada y su primera copia presta MÉRITO EJECUTIVO.

Con base a lo anterior, se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por acuerdo transaccional celebrado entre HELLERY JOHAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el convocado señor RICARDO ANDRÉS AMAYA GÓMEZ, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

TERCERO: Sin Costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61a0bc5aaf6f043588bf6b497410392c013c16c5f9da9d46be1fea1593100b13

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00121**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en diligencia celebrada el pasado del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 26 Audio y carpeta 27) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 29 folios 2 a 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Capital Adeudado	\$1.248.132
Intereses Moratorios	\$931.800
TOTAL	\$2.179.932

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en diligencia celebrada el pasado del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto dictado en audiencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 26 Audio y carpeta 27.

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	\$1.248.132
Intereses Moratorios	\$931.800
Costas y Agencias en Derecho	\$65.000
Total	\$2.244.932

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$2.244.932 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudados por el ejecutado, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia del pasado (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 26 Audio y carpeta 27.

SEGUNDO. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **047** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc092b73380d2519b4ea340f98e859f758031e9a04330bcf208c40e2e0af0e76**
Documento generado en 31/03/2023 05:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00413** informando que la parte ejecutante allega solicitud adición y aclaración del auto que aprobó liquidación de crédito (carpeta 4 folios 2 a 5). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho judicial escrito visible en carpeta 35 folio 1 a 7, por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora dentro de la oportunidad legal solicita adición y aclaración del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), aduciendo, lo siguiente:

“PRIMERA. Solicitud de ACLARACIÓN respecto del numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que allí se hace referencia únicamente al título judicial número 400100008428799 y no a los títulos judiciales número 400100008349099 y 400100008355697, razón por la cual solicito respetuosamente se informe la razón para no incluir los dos últimos títulos judiciales mencionados.

SEGUNDA. Solicitud de ADICIÓN frente al auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, se incluya la entrega al ejecutante de los títulos judiciales número 400100008349099 y 400100008355697, por el valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON VEINTICINCO PESOS (\$25.366,25) y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS COMA CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5'232.472,49) respectivamente, toda vez que la solicitud de entregar los títulos judiciales recaía también sobre estos, pero el auto mencionado no hizo referencia a aquellos.

TERCERA. Se sirva REQUERIR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el fin de que elabore el cálculo actuarial que debe pagar la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el literal d, del numeral segundo del mandamiento de pago.

CUARTA. Conforme a lo anterior, se ORDENE no entregar al ejecutado los remanentes de los respectivos títulos judiciales que constituyó en favor del ejecutante, en tanto primero sea determinado por el respectivo fondo pensional el valor del cálculo actuarial, y este sea efectivamente pagado.

QUINTA. Se sirva ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008428799, cuyo valor es de un millón ciento cuatro mil ciento sesenta y un pesos (\$ 1.104.161,26) en favor únicamente de mi poderdante, JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO, toda vez que se ordenó entregar el título judicial por intermedio judicial de la apoderada la suscrita actúa únicamente como miembro del consultorio jurídico, los servicios jurídicos son gratuitos y nos es prohibido recibir cualquier suma de dinero”.

Para resolver el despacho considera, traer a colación lo normado bajo los artículos 285 y 287 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, que en líneas establece:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Aunado a lo anterior, advierte esta dependencia judicial que le asiste razón a la apoderada de la parte actora y se procede a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De lo que sigue que, no es viable la entrega de títulos pretendidos por la parte actora, como quiera a la fecha se deja sin valor y efecto el auto que aprueba la liquidación del crédito, tal y como dispone lo normado a través del artículo 447 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas establece:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las*

costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

En consecuencia, esta operadora judicial **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librese comunicación ante el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que aporte al plenario cálculo actuarial, en relación al señor JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79511901 por el periodo comprendido entre el 01 de marzo al 14 de septiembre del año 2017, con un salario base de cotización en la suma de \$866.860 m/cte.

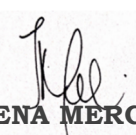
TERCERO: Una vez se evidencia respuesta al requerimiento efectuado en numeral que antecede, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZÚLUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **047** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

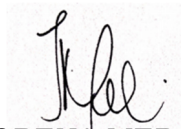
Código de verificación: **3b89f3176cc1dbcb0dc6cf90004ca942e46ea1563527a95c848ffecb1f323a6c**

Documento generado en 31/03/2023 05:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00808**, informando que la parte ejecutante allega Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el Número de Matrícula 072-6794, con vigencia no superior a un (1) mes visible en carpeta 13 folio 2 a 5.

De otro lado, en carpeta 14 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO AV VILLAS. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado a través certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No- 072-6794, que corresponde a la escritura No. número 869 de 03 de noviembre de 2007 ante la notaría 1 de Chiquinquirá ubicado en la dirección Carrera 7 #19-28 C, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 30).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., limitándose la medida a la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.255.000 M/CTE).**

Por Secretaría, se oficiará con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No-072-6794 junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

De otro lado, en relación a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 13 folio 2, es menester precisar, que en auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 4 folios 1 a 8, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. *Banco de Bogotá*
2. *Banco AV Villas*
3. *Banco de Occidente*
4. *Banco Popular*
5. *Banco Agrario*
6. *Banco Davivienda*
7. *Banco Caja Social*
8. *Banco Bancolombia*
9. *Banco Scotiabank Colpatría*
10. *Banco Bilbao Vizcaya –BBVA*
11. *Banco Falabella*
12. *Banco Itaú.*

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 30), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO AV VILLAS, sin que se obre respuesta de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO, a los cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 07 de diciembre de 2022, en concordancia con lo ordenado a través del artículo 11 de la ley 2213 de 2022. (carpeta 12 folios 1 a 5).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE INCORPORA al plenario la documental allegada por la entidad financiera BANCO AV VILLAS, obrantes en carpeta 14 del expediente digital.

SEGUNDO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022); por cuanto, hasta no obre contestación de las entidades bancarias restantes no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 #19-28 C, No. de Matrícula Inmobiliaria 072-6794, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria obrante en carpeta 13 folios 3 a 5

CUARTO: Se **ORDENA** que POR SECRETARÍA se **LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS** con los datos necesarios para el registro de las medidas preventivas, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

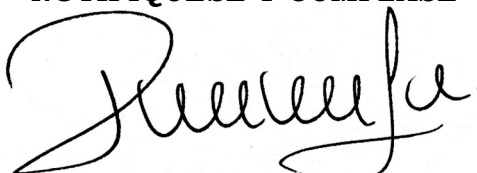
QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.255.000 M/CTE).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 9 del auto que libro mandamiento de pago del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada a través de la dirección física de notificación judicial, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: SE REITERA a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de las ejecutadas **LEONILDE RODRÍGUEZ DE BUITRAGO y DORA MARINA RODRÍGUEZ**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

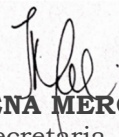
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **047** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

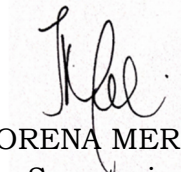
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cfbbcd0bda1896903b7ac7e9f6d14e1a90017bfa20dbd73659d4e34d1115b6**

Documento generado en 31/03/2023 05:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01167**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 1 a 119. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 1 a 119).

Corolario lo anterior y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **GONZALO JIMÉNEZ CARVAJAL**, por el pago de la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$995.539) M/cte.**, por concepto de honorarios pactados, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para la proceder a instaurar en el trámite procesal teniendo a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales e indexación de la primera mesada pensional.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para adelantar los trámites procesales tendientes a obtener reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales e indexación de la primera mesada pensional ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE- EN LIQUIDACIÓN.

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, se pretende cobrar una obligación consistente en una suma liquida equivalente a **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$995.539) M/cte.**, por concepto de saldo de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 3 folio 21 del expediente digital, correspondientes a la suma cancelada en favor de la parte pasiva por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a través de Resolución 2432 del 14 de diciembre del año 2017.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que el abogado cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder a instaurar demanda de reliquidación pensional, de conformidad

con las disposiciones legales para tal efecto, de tal manera que se lleve a terminación del caso ya sea por fallo definitivo o una terminación anticipada del mismo; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente las partes demandadas tiene la obligación de pagar lo reclamado.

Prueba de la gestión realizada por el apoderado son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios visible en carpeta 3 folio 21, junto con derecho de petición administrativo elevado por el señor JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA en calidad de apoderado del ejecutado señor GONZALO JIMÉNEZ CARVAJAL solicitándose el pago de los dineros intereses moratorios adeudados como resultado del fallo, encontrándose prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que a quien pretende ejecutar se le ha reconocido a través de Resolución 2432 del 14 de diciembre de 2017, intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A , por parte de la entidad encarga en este caso UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a quien a través de nómina de abril de 2018 efectuó el pago total en la suma de \$2.788.625,27 m/cte (carpeta 3 folios 103-104 y 111 a 113).

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por el ejecutante, prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

Ahora bien, en relación con la suma que se pretende cobrar derivada de la obligación estudiada en precedencia, se tiene que en contrato de prestación de servicios visible en carpeta 3 folio 21, en su numeral 3, se indica:

“TERCERO: El (la) Contratante se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE. EN LIQUIDACIÓN, los cuales quedaran causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter-partes o pago cualquier estado del proceso los honorarios quedaran causado. Los dineros descontados por la Entidad de Previsión por concepto de salud serán asumidos directamente por cada pensionado, por el Juzgado serán para el APODERADO y CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo”.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en contra de GONZALO JIMÉNEZ CARVAJAL, por la obligación consistente en la suma equivalente al 30% del valor total reconocido a través de Resolución 2432 del 14 de diciembre de 2017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES, en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS \$836.587,58 M/CTE.** por concepto de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales.

Ahora bien, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos de conformidad con el artículo en el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3. *Los intereses atrasados no producen interés.*

4. *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Por lo que deberán liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en precedencia, en una tasa de interés del 6% anual, que corresponde a la tasa legal permitida, por concepto de mora en el pago de honorarios profesionales, desde el momento en que se hizo exigible la misma esto es el 03 de abril de 2018, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro del derecho cuota parte del bien inmueble ubicado en Girardot—Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 307-82355, dirección LOTE. # SAN ISIDRO; además del embargo y secuestro del derecho cuota parte del bien inmueble ubicado en Girardot—Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 307-9385, dirección CALLE 2. ENTRE CARRERAS 8. Y 9. #S 8-74 A 8-88 Hoy: CALLE 2. #8-84/88/92, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 118).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud embargo de los bienes inmuebles identificados con No. Matrícula: 307-8235 y No. Matrícula: 307-9385, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el Certificado de Tradición de cada uno de los inmuebles aludidas con vigencia no superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en contra de GONZALO JIMÉNEZ CARVAJAL., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS \$836.587,58 M/CTE., por concepto de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con No. Matrícula: 307-8235 y No. Matrícula: 307-9385, con vigencia no superior a un (1) mes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia el trámite respectivo por la ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado **GONZALO JIMÉNEZ CARVAJAL**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **047** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

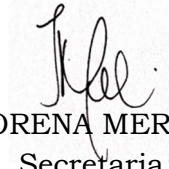
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1850bc9c4ff8242595cb2dee8cfec93c1dc0b7041a5924c866a9859b0038a6d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00107**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 108 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

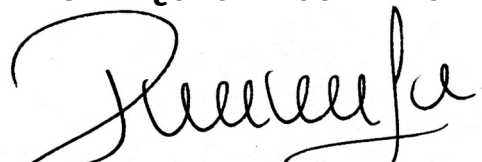
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **RAM TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los supuestos facticos indicados bajo los numerales 5, 7 y 9, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto donde se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00107
Demandante: RAM TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado: EPS SANITAS S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **047** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764c0bf1d152e2dcd246511689eeb114ecba6bd6acc3b9b238b0a54979699662**
Documento generado en 31/03/2023 05:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2023-00167**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 14 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALIDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES** en contra de **SANDRA PATRICIA SÁENZ CASTRO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 7, 8 y 9 contiene manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación de la ejecutada **SANDRA PATRICIA SÁENZ CASTRO** en escrito genitor, allegando las

evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **047** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509426220371f8a9584f2d4acbebd9f49c55696a3ceb881aea691b4cd62bcd19**

Documento generado en 31/03/2023 05:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2023-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM C CATLETT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00255**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 60 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **WILLIAM C CATLETT**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades

Ejecutivo No.	2023-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM C CATLETT

administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiéndole que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Ejecutivo No.	2023-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM C CATLETT

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y*

Ejecutivo No.	2023-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM C CATLETT

el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogándose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las

Ejecutivo No.	2023-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM C CATLETT

pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **WILLIAM C CATLETT**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 24 a 33 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 25 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 22 y 23 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por tres (03) trabajadores por los periodos comprendidos entre febrero de dos mil veintiuno (2021) a septiembre del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de agosto y septiembre del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de febrero de dos mil veintiuno (2021) a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de febrero de dos mil veintiuno (2021) a julio del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Ejecutivo No.	2023-00255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM C CATLETT

S.A., contra **WILLIAM C CATLETT**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **047** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5432d3519b3275ee405fd27ee0f412ff8a5354b5895dcda77f9ba36c364cf29**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2023-00267
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00267**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 81 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No.	2023-00267
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo

Ejecutivo No.	2023-00267
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Ejecutivo No.	2023-00267
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 15 a 19 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 20 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01)

Ejecutivo No.	2023-00267
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

trabajador por el periodo de mayo del año dos mil veinte (2020); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por el periodo de mayo del año dos mil veinte (2020); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta septiembre del año dos mil veinte (2020); no obstante, la misma fue realizada hasta 18 de octubre de 2022, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd7250d5c66df181f1c046fb7d64de2aafb0629d1d46b22cf27138a657a96**
Documento generado en 31/03/2023 05:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>